

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00117-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEXIS PARADA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ –COMEB LA PICOTA
ASUNTO: CIERRA INCIDENTE

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 05 de julio de 2022, este despacho admitió incidente de desacato propuesto por la parte accionante, en contra del señor WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA, Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB La Picota
- 2.- Con escrito allegado el 08 de julio de 2.022, el Grupo de Gestión Legal Interno del establecimiento penitenciario manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela del 11 de mayo de 2.022.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

(...) “..Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” (Destacado y subrayado por el Despacho).

Una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el presente asunto se tiene que mediante fallo de tutela del 11 de mayo de 2022, este despacho ordenó al Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB La Picota que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, resolviera de fondo, de forma clara y suficiente, la solicitud de visita íntima de Alexis Parada Rodríguez y Oscar Andrés Legarda y notificara respuesta dentro del mismo término, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

En la respuesta al requerimiento hecho por el Despacho dentro del presente asunto, el Grupo de Gestión Legal Interno del establecimiento penitenciario manifestó que la respuesta a la petición elevada por Alexis Parada Rodríguez, se dio mediante oficio del 01 de Julio de 2022, suscrito por la Responsable del Área Psicosocial en los siguientes términos:

En atención a la petición emitida a través del Traslado de tutela No. **110013343065-2022-00117-0** del 21 de junio de 2022, en la cual solicitan visita íntima entre los PPL **ALEXIS PARADA RODRIGUEZ, N.U. 844861**, UBICADO EN LA E3 COBOG - P 16 y su cónyuge, PPL OSCAR ANDRES LEGARDA ZULUAGA quien actualmente se encuentra recluso en EPMSC CHIQUINQUIRA, se informa que se envió la respectiva documentación a la Regional Central, estamos en espera de la resolución, para realizar el traslado para la visita íntima.

Este oficio fue notificado a Alexis Parada Rodríguez, así:



En tal sentido, este despacho encuentra que el establecimiento penitenciario cumplió el fallo del 11 de mayo de 2022, al establecer el trámite dado a la solicitud de visita íntima de la parte accionante.

El trámite ahora está en cabeza de la Regional Central del Inpec, dependencia que no es parte en la acción de tutela ni del trámite incidental. Por lo cual, la parte accionante, si lo considera, puede ejercer otras acciones que estime pertinentes en caso de considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Como consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el trámite incidental solicitado con escrito del día **17 de junio de 2022**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: Este despacho **COMISIONA** a los directores del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB La Picota y de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Chiquinquirá para que notifiquen la presente providencia a Alexis Parada Rodríguez y Oscar Andrés Legarda, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00182-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: FABIAN ALEXANDER GUEVARA CASTRO
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO
Asunto: RECHAZA APELACIÓN

ANTECEDENTES

En auto del 06 de julio de 2022, este despacho rechazó el medio de control de la referencia por ausencia del requisito de procedibilidad del numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 161 numeral 3 CPACA.

Mediante escrito allegado el 11 de julio de 2022, el accionante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997 establece:

“ Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

La providencia contra la cual el accionante interpone recurso de apelación no está dentro de las excepciones de la norma transcrita, por lo tanto, el despacho aplica la regla general de

improcedencia de recursos contra decisiones dictadas en el trámite de la acción de cumplimiento. En tal sentido, rechazará el recurso interpuesto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 06 de julio de 2022 que rechazó el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593185b0c2b9c9d4c72735a95e1d8c7694bcf22d52c1f5deed09b11be5de4461**

Documento generado en 14/07/2022 10:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>